



RADICACIÓN N° 11001310503120130018400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que por intermedio de curador ad litem la demandada la **ESAU SALAZAR SANCHEZ, LUZ MARINA RAMIREZ MEDINA y TODO MUNDO VIGILAMOS LTDA T & M VIGILAMOS S.A.S** allegó contestación de la demanda en el término de ley. (Memorial del 06 de julio de 2021, 41 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de la demanda allegado por el curador ad litem de la demandada **ESAU SALAZAR SANCHEZ, LUZ MARINA RAMIREZ MEDINA y TODO MUNDO VIGILAMOS LTDA T & M VIGILAMOS S.A.**, se encontró la siguiente falencia:

1-. La contestación no se ajusta a lo indicado por el Artículo 31 del C.P.T y de la S.S. toda vez que se hizo un pronunciamiento frente a los hechos, sin embargo, no se tuvo e cuenta que se plantearon 53 y se pronunciaron frente a 59 hechos.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de **ESAU SALAZAR SANCHEZ, LUZ MARINA RAMIREZ MEDINA y TODO MUNDO VIGILAMOS LTDA T & M VIGILAMOS S.A.**,

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **ESAU SALAZAR SANCHEZ, LUZ MARINA RAMIREZ MEDINA y TODO MUNDO VIGILAMOS LTDA T & M VIGILAMOS S.A.**, para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como curador ad litem de la demandada **ESAU SALAZAR SANCHEZ, LUZ MARINA RAMIREZ MEDINA y TODO MUNDO VIGILAMOS LTDA T & M VIGILAMOS S.A.**, al Doctor **LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON**, identificado con C.C. 1.129.500.403 portador de la tarjeta profesional N° 334.944 del Honorable C.S.J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

LUZ AMPARO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.
Hoy 21 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 112.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbd09db4b09562ccf34125feb920d712a09eb909d6411720c5a1c82904098f24

Documento generado en 21/07/2021 07:08:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120130018600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que el curador ad litem de la EPS CONVIDA allegó contestación de la demanda en el termino de ley. (Memorial del 06 de julio de 2021, 3 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver frente a la contestación allegada por el Curador ad litem de la EPS CONVIDA, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la demandada se hace necesario librar notificación nuevamente a la dirección electrónica judiciales@convida.com.co toda vez que se evidencia que en la notificación surtida por este estrado judicial el 17 de febrero de 2021 se notificó a correo electrónico judiciales@covida.com.co .

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA NOTIFIQUESE a la demandada **EPS CONVIDA** al correo electrónico judiciales@convida.com.co de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: UNA VEZ vencido el termino, regrese al despacho para resolver frente a la contestación del CURADOR AD LITEM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de julio de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 112.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a804bc9f39c8f32ac1e18200def5a194ffb1657aa3d535cccf7a2763e3a7565a



Documento generado en 21/07/2021 07:08:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120190058200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se dio cumplimiento al Decreto 806 de 2020, y en tal sentido, se realizó la notificación electrónica al demandado el 10 de junio de 2021.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se observa que el 10 de junio de 2021 se realizó el envío de la notificación al demandado LUIS ANTONIO SAENZ CORDOBA a la dirección de correo electrónico señalada en el "Formulario Peticiones, quejas, reclamos y sugerencias" aportado por COLPENSIONES, esto es, luisanCORD@hotmail.com. Sin embargo, transcurridos más de 15 días no se evidencia manifestación alguna de su parte. En este sentido, el Decreto 806 del 2020 en su artículo 8 indicó de forma expresa lo siguiente: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.", debiendo tener por no contestada la demanda por parte de este.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **LUIS ANTONIO SAENZ CORDOBA**.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del viernes veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: REQUERIR al demandado **LUIS ANTONIO SAENZ CORDOBA** para que constituya apoderado judicial antes de la fecha establecida en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de julio de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 112.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ec87c0a9fb6bd69a1f78ac4baf943eaa244c1a0013cf43041dba979e678dc5f

Documento generado en 21/07/2021 07:08:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190080100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que se realizó el envío de la notificación electrónica a COLOMBIANA DE INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES CIDICON S.A.S y TRANSPORTES PREMIER S.A.S. sin embargo, no fue posible lograr su comparecencia.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que se realizó el envío de la notificación electrónica a las ejecutadas COLOMBIANA DE INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES CIDICON S.A.S y TRANSPORTES PREMIER S.A.S., sin embargo, no se ha logrado su comparecencia. Ante tal situación, es preciso tener en cuenta que la notificación del auto que libra mandamiento de pago debe surtirse a la ejecutada personalmente, como lo indica el numeral 1º literal A, del artículo 41 del C. P. del T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, ya sea de forma directa, como trata el artículo 391 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., o de forma indirecta (i) **cuando se desconoce su domicilio** (artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.), (ii) **por no comparecer a notificarse al despacho judicial respectivo**, (iii) o no es hallado o se impide su notificación, **a través de curador ad litem, en cumplimiento de lo ordenado para el proceso laboral en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, norma modificada por el artículo 16 de la comentada Ley 712 de 2001, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral al indicar que :

"(...) El mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 (...) También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil." (Sentencia 41.927 del 17 de abril de 2012)

Ante una situación similar a la aquí estudiada, en providencia de 13 de marzo de 2012 con radicación 43.579, dispuso la Sala Laboral de la Corte:

"(...) mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al



respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto" (...).

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., como quiera que las ejecutadas **COLOMBIANA DE INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES CIDICON S.A.S** y **TRANSPORTES PREMIER S.A.S.** no han comparecido a notificarse, se ordena designar como curador Ad litem a:

Por secretaria líbrese comunicación informándole la designación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de las ejecutadas **COLOMBIANA DE INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES CIDICON S.A.S** y **TRANSPORTES PREMIER S.A.S.**, por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Designar como curador Ad litem al doctor/a referido/a en la parte motiva, en los términos y para efectos allí establecidos.

TERCERO: Líbrese comunicación informándole acerca de la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 112.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664aec5c30f889a10b79e6e5b4c807451351ea5b1cf6d0f87e07fb4a372cf18**

Documento generado en 21/07/2021 07:08:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120200004300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó la notificación electrónica al correo de VÍA CARGO S.A.S. el 10 de junio de 2021, sin embargo, no se obtuvo confirmación de entrega.

Por su parte, el apoderado de la demandada COOTRANSCOPEPETROL S.A.S. no dio respuesta a los requerimientos realizados en el auto anterior.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE NUEVAMENTE por secretaría a la vinculada **VÍA CARGO S.A.S.** del auto admisorio de la demanda y de la providencia que ordenó su vinculación en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico contabilidad@viacargo.com.co; para lo cual se deberá anexar al expediente correo que confirme la recepción del mensaje.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de **COTRANSCOPEPETROL S.A.S.** para que aclare a este estrado judicial cuál fue la entidad respecto de la cual solicitó la vinculación en el escrito de contestación de la demanda, toda vez que en dicha oportunidad se señaló que era **LOGISTICA COOPERTAIVA**, y el certificado allegado corresponde a **LOGISTICA CORPORATIVA S.A. - EN LIQUIDACION - LOGACORP S.A..**

TERCERO: REQUERIR al apoderado de **COTRANSCOPEPETROL S.A.S.** para que indique el NIT de la vinculada **AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.S.**, toda vez que al buscar en la página del RUES el Certificado de Existencia y Representación con la razón social o nombre, arroja certificados de sociedades canceladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 112.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f393aa2a7b42d587740609b80ed109bf46d036f0ad925629054a8636bb656e01

Documento generado en 21/07/2021 07:08:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación No. 11001310503120200031400

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante guardó silencio respecto al requerimiento realizado por medio del auto que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 400100007877049 por valor de \$ 414.058,00 pesos al demandante JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SANCHEZ identificado con C.C. N° 17.176.509.

Por secretaría, realícense las gestiones para la entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 21 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 112.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f853af4497fee24e47faf5783848c499182336b7ba13dfba43abe1ae5b2cf9f1

Documento generado en 21/07/2021 07:08:59 AM

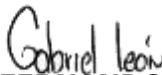
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210031100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario officiar a la EPS accionada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las respuestas emitidas por las entidades accionadas, considera el Juzgado que se hace necesario vincular a la **NUEVA EPS** con el fin de que se sirva pronunciar respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente actuación constitucional.

Adicionalmente, se requerirá a **SANITAS EPS** para que indique si en la actualidad los accionantes y su grupo familiar ya han sido vacunados contra el COVID-19.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la vinculación de la **NUEVA EPS** al presente tramite con el fin de que se sirvan pronunciar respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente actuación constitucional.

Para lo cual se les concede el término de un (01) día.

SEGUNDO: REQUERIR a **SANITAS EPS** para que indique si en la actualidad los accionantes y su grupo familiar ya han sido vacunados contra el COVID-19.

Para lo anterior, se le concede el término de un (01) día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 112.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dc13d890bd02d0b12611ae4805af4d49e16a911c47d7e840ea27abe4e12efb**

Documento generado en 21/07/2021 07:09:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210031300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 7/07/2021, el cual consta de 5 archivos en pdf que unidos generan 14 páginas en formato PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210031300, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por PAOLA MARGARITA LÓPEZ CASTILLA presenta las siguientes falencias:

- 1.- En lo correspondiente al requisito consagrado en el numeral 10 del Artículo 25 del C.P.T y de la S.S. no se indicó la cuantía, por lo que se deberá señalar su estimación.
2. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Indicando de igual forma la forma en la que consiguió la dirección de notificaciones de la demandada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **PAOLA MARGARITA LÓPEZ CASTILLA** contra (i) **CORPORACION NUESTRA IPS**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Doctor **CRISTIAN CAMILO GARCÍA VALBUENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.690.483 y Tarjeta Profesional No. 251.699 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

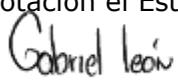
Firmado Por:

LUZ AMPARO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 21 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 112.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO



JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60e68acb79972649f3f40d02f17ee8f493907516851a3d7147efe2e6d3add7cf

Documento generado en 21/07/2021 07:09:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210031500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 8/07/2021, el cual consta de 4 archivos en pdf que unidos generan 14 páginas en formato PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210031500, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por JEANETH RODRIGUEZ INFANTE presenta las siguientes falencias:

1.- En lo relacionado con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, se evidencia que la comunicación fue remitida al correo jemartinez@colfondos.com.co sin embargo según el certificado de existencia y representación aportado por la misma demandante, la dirección de notificaciones judiciales corresponde a procesosjudiciales@colfondos.com.co en ese sentido deberá realizarse comunicación a dicha dirección electrónica.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **PAOLA MARGARITA LÓPEZ CASTILLA** contra (i) **CORPORACION NUESTRA IPS**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Doctor **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.554 y Tarjeta Profesional No. 139.617 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

LUZ AMPARO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.
Hoy 21 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 112,

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

395af1a8f828c28387f027f7d5c1c426a587ed5d66d3b5c1dea364d9f610816e

Documento generado en 21/07/2021 07:09:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120210032400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 12/Jul./2021, el cual consta de 2 archivos en pdf que unidos generan 58 páginas en formato PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210032400, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
 Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
 Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se admitirá el escrito de demanda por reunir los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por (i) **JAIME ANDRES LANCHEROS ROBAYO** contra (i) **ALLIED AVIATION COLOMBIANA S.A.S.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ALLIED AVIATION COLOMBIANA S.A.S.** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días. Los cuales empezarán a contarse conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **JAIME ANDRES LANCHEROS ROBAYO** identificado con C.C. 11.293.503, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JUAN ANTONIO SANGUINO BECERRA** identificado con la C.C. N° 1.093.771.218 y T.P. N° 325.793 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL

Este documento fue generado con plena validez jurídica, conforme a decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 21 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 112.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
 Secretario

MANTILLA

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

firma electrónica y cuenta con lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

Código de verificación: **319febfe63296c1d791f475fe3e97d4c83d7ad84fbb0d4f5015140180e951a7c**
 Documento generado en 21/07/2021 07:09:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210032500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 12/Jul./2021, el cual consta de 9 archivos que unidos generan 148 páginas el cual fue remitido por la Superintendencia de salud al considerar que no era competente, radicado bajo n.º 11001310503120210032500, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la sociedad **R&C TEMPORALES S.A.S.** instauró demanda contra la **NUEVA EPS** en la que pretende:

PRIMERO. - Se sirva ordenar a **NUEVA EPS** el reconocimiento y pago de las incapacidades relacionadas previamente conforme a las pruebas que acompañan esta solicitud. Para tal efecto, dicho pago debe realizarse a nombre de mi poderdante pues **R & C** realizó dicho reconocimiento al trabajador.

SEGUNDO. - En virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 1281 de 2002, se condene a **NUEVA EPS** al pago de intereses moratorios, teniendo en cuenta que previo a la interposición de la presente demanda se realizó la correspondiente reclamación directa de prestaciones conforme obra en el acápite probatorio, o, en subsidio la correspondiente actualización monetaria con base en el índice de precios al consumidor.

TERCERO: Que se profiera condena en costas a cargo de la mencionada EPS a la máxima tarifa permitida por la ley (artículo 366 n° 4 del CGP en concordancia con el acuerdo n° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ), teniendo en cuenta la evidente mala fe de la EPS demandada en negar las prestaciones reclamadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería la oportunidad procesal pertinente de estudiar la presente demanda, de no ser porque este estrado judicial considera que no tiene la competencia por cuantía para adelantar el trámite del presente litigio; lo anterior en razón a lo dispuesto en el Artículo 12 del C.P.T y de la S.S. en el que se establece:

*"(...) **ARTICULO 12o. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTIA.** Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior de las pretensiones indicadas en el acápite correspondiente es claro que el objeto principal del proceso es el pago de incapacidades que fueron canceladas directamente por el empleador y el consecuente cobro de dichas prestaciones ante la EPS, en ese sentido en el anexo denominado "001. DEMANDA08072021_103125.pdf" a pagina 9 se emite una certificación del monto de las incapacidades en el que se expresa lo siguiente:



Que los pagos realizados a favor de los trabajadores por concepto de nómina, prestaciones sociales y demás acreencias laborales a su favor producto de la relación laboral fueron transferidos a sus respectivos números de Cuenta.

IDENTIFICACIÓN	TRABAJADOR	FECHA INICIO	FECHA TÉRMINO	No. INCAPACIDAD	VALOR TOTAL INCAPACIDAD
1.022.335.343	GARCIA TORRES JONATAN DAVI	10/08/2017	11/08/2017	4017585	\$ 49.181
1.022.335.343	GARCIA TORRES JONATAN DAVI	14/08/2017	20/08/2017	4017613	\$ 172.134
1.022.335.343	GARCIA TORRES JONATAN DAVI	22/08/2017	05/09/2017	4017628	\$ 368.859
1.022.335.343	GARCIA TORRES JONATAN DAVI	06/09/2017	07/09/2017	4017634	\$ 49.181
1.022.335.343	GARCIA TORRES JONATAN DAVI	08/09/2017	22/09/2017	3754035	\$ 368.859
1.022.335.343	GARCIA TORRES JONATAN DAVI	25/09/2017	14/10/2017	3789368	\$ 491.811
1.022.335.343	GARCIA TORRES JONATAN DAVI	15/10/2017	08/11/2017	4017686	\$ 614.764
1.022.335.343	GARCIA TORRES JONATAN DAVI	09/11/2017	08/12/2017	3895848	\$ 737.717
1.022.335.343	GARCIA TORRES JONATAN DAVI	09/12/2017	03/01/2018	4017707	\$ 639.355
1.022.335.343	GARCIA TORRES JONATAN DAVI	04/01/2018	02/02/2018	4009932	\$ 737.717

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizados los cálculos por parte de este estrado judicial se evidencia que el valor total de las incapacidades corresponde a la suma de \$4.229.578 suma respecto de la cual se pide indexación y de ser procedentes intereses moratorios sin embargo corresponden a emolumentos inferiores a los 20 SMLMV.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el presente proceso ante la oficina judicial de reparto para que sea asignado el conocimiento a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 112.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C

Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c858a0c25a2f78d950826cd11153be22da079947eeac65a1813667ccf49b6afd



Documento generado en 21/07/2021 07:09:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210032600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 12/07/2021, el cual consta de 8 archivos en pdf que unidos generan 47 páginas en formato PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210032600, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por CALIXTO CERREÑO CASTRO presenta las siguientes falencias:

- 1.- En lo correspondiente al agotamiento de la reclamación administrativa dispuesta en el Artículo 6 del C.P.T y de la S.S. al ser entidades de naturaleza pública respecto de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, entidad pública adscrita al MINISTERIO DEL TRABAJO y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A debe acreditarse la presentación de la reclamación administrativa.
2. En lo relacionado con las pruebas respecto de la denominada "6.- VALORACION MEDICA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ" deberá aportarse en su integralidad pues únicamente se aportó la primera página, en cuanto a la enumerada como "7.- INFORMACION DETERMINACION DE ORIGEN MIXTO DE LA JUNTA NACIONAL" debe aportarse toda vez que no se encontró anexa a las pruebas de la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **CALIXTO CARREÑO CASTRO** contra (i) **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y (ii) **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Doctor **CARLOS ENRIQUE VILLAMIZAR MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.493 con T.P. No.310.070 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

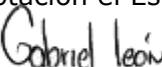
Firmado Por:

LUZ AMPARO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 21 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 112.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO



JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**392171ab4785b84e892ec6c15496145e373e46db7328c170d5a58e16724078d
b**

Documento generado en 21/07/2021 07:09:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210032700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 13/Jul./2021, el cual consta de 2 archivos en pdf que unidos generan 226 páginas en formato PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210032700, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por FREDY ZAPATA CUBIDES presenta las siguientes falencias:

- 1.- En lo relacionado con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, se evidencia que la comunicación fue remitida al correo notificacionesjudiciales@enel.com sin embargo según la página de la entidad el correo corresponde a notificaciones.judiciales@enel.com en ese sentido debe remitirse de manera correcta la comunicación.
- 2.- En lo correspondiente al agotamiento de la reclamación administrativa dispuesta en el Artículo 6 del C.P.T y de la S.S. al ser una empresa en la que existen acciones de carácter publico debe acreditarse su presentación, en la que se haya reclamado por la totalidad de pretensiones dentro del presente tramite, por lo que se deberá aportar con la subsanación en su integridad el escrito por medio del cual se reclamó a la entidad.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **FREDY ZAPATA CUBIDES** contra (i) **CODENSA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Doctor **ARMANDO NOVOA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.451.824 y Tarjeta Profesional No. 28.513 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

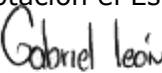
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

LUZ AMPARO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

<p>Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.</p> <p>Hoy <u>21 de julio de 2021</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 112.</p>  <p>GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario</p>

SARMIENTO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3a9c291fb63d7485f439b24ef51154797215c9b1e784e010fa6f023dad2bc88

Documento generado en 21/07/2021 07:09:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210032800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 13/07/2021, el cual consta de 6 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120210032800, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por LUIS ADELMAR DUARTE ZAPATA presenta las siguientes falencias:

- 1.- En lo relacionado con las pruebas no se relacionó al plenario la resolución SUB 257211, por lo que deberá integrarse en el acápite correspondiente al haber sido aportada.
- 2.- En lo relacionado al agotamiento de la reclamación administrativa dispuesta en el Artículo 6 del C.P.T y de la S.S. debe allegarse copia de la reclamación administrativa realizada por el señor LUIS ADELMAR DUARTE ZAPATA, a fin de verificar la fecha en que se radicó la solicitud, y determinar si se reclamó por la totalidad de pretensiones incoadas en el libelo de la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **LUIS ADELMAR DUARTE ZAPATA** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y Tarjeta Profesional No. 148.850 del C. S. de la J. en calidad de apoderado principal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la Doctora **VANESSA PATRUNO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.121.616 y Tarjeta Profesional No. 209.015 del C. S. de la J. en calidad de apoderada sustituta del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



C

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA**

JUEZ CIRCUITO

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 112.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9331f8dca7d341dd70cb9de374a1433d237931d84904c4246303400134ecfa6f

Documento generado en 21/07/2021 07:09:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210033100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 14 de julio de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 42 páginas de PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210033100, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos 7 y 9 contienen apreciaciones subjetivas o fundamentos de derecho que deben excluirse o en su defecto, ubicarse en el acápite correspondiente.
2. Teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar con el escrito de demanda la información del correo electrónico de la totalidad de las partes y sus testigos con el fin de lograr una comunicación efectiva durante el trámite del proceso por medio de un canal digital; por lo que se deberá aportar el correo electrónico de la demandante.
3. La mayoría de las pruebas están mal escaneadas y se dificulta su lectura, por lo que se deberán digitalizar nuevamente y aportar al expediente.
4. No se evidencia dentro del plenario Reclamación Administrativa presentada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tal como lo señala el artículo 6 del C.P.T y de la S.S. en donde se soliciten las mismas pretensiones de la demanda, esto es, la pensión de invalidez y sus mesadas.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **FLOR MARINA SARAY DE SIERRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **HELEODORO RIASCOS SUAREZ** identificado con C.C. N° 19.242.278 y titular de la T.P. N° 44.679 como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

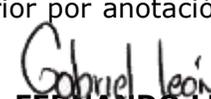
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 112.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e33c1ed10832b82200cd2b17ff07cf2ae49191d4065f1ac9b827ba73e71b5935

Documento generado en 21/07/2021 07:09:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210033300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 15 de julio de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 26 y 48 páginas de PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210033300, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
2. Las pruebas documentales relacionadas en los numerales 5, 6, 7, 9 y 12 no se encuentran aportadas con la demanda.
3. No se aportó la cedula de ciudadanía de JEFFERSON CRUZ RUIZ.
4. En las pruebas documentales no se señalaron las siguientes: Resolución SUB 163346 de 30 de julio de 2020, Resolución SUB 196374 de 15 de septiembre de 2020 y acta de matrimonio.
5. Es necesaria la vinculación de los hijos del causante, por lo que se deberá aportar sus datos de contacto, en especial lo relacionado con los correos electrónicos.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MIRYAN INÉS RUIZ ROJAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **MANUEL EMIDIO SANTOS MENA** identificado con C.C. N° 11.814.463 y titular de la T.P. N° 260.660 como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 112.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031**

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

LABORAL DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65e178571832ed8cf7764774f7a6adb47234ec71d5ceb03c26ddcddbcbcebfd2f

Documento generado en 21/07/2021 07:09:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210033400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 15 de julio de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 11, 1, 3, 1, 4, y 1 páginas de PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210033400, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. El poder debe contener la totalidad de las pretensiones.
2. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda al demandado, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
3. La pretensión primera señalada en las condenas contiene más de una solicitud, las cuales deben ser presentadas en numerales independientes.
4. La pretensión relacionada con las costas debe tener un numeral.
5. Teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar con el escrito de demanda la información del correo electrónico de la totalidad de las partes y sus testigos con el fin de lograr una comunicación efectiva durante el trámite del proceso por medio de un canal digital; por lo que se deberán aportar los correos electrónicos de los testigos.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARLENY HURTADO** contra **CRISTANCHO AVENDAÑO LILBERTO** como propietario del establecimiento de comercio MISCELANEA PETETE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 112.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031**

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

LABORAL DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

939c952fe8031d2fc404727d99ea92c9056411487f8aece06d7e82c066791825

Documento generado en 21/07/2021 07:09:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210033600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 16/07/2021, el cual consta de 2 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120210033600, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por JAIME DE JESUS ALARCON GOMEZ presenta las siguientes falencias:

- 1.- En lo relacionado con la cuantía pese a que la demanda se dirige ante los JUECES LABORALES DEL CICUITO DE BOGOTA en el acápite de la cuantía, se indica que las sumas objeto de la demanda son inferiores a 20 SMLMV en ese sentido deberá en los términos del numeral 10 del Artículo 25 del C.P.T y de la S.S. indicar de manera clara "La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia."
2. Respecto del testigo JAIME DE JESUS ALARCON GOMEZ, deberá allegarse el canal digital por medio del cual será contactado en los términos del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **JAIME DE JESUS ALARCON GOMEZ** contra (i) **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Doctor **JAIME ANDRES PARDO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.733.881 y Tarjeta Profesional No. 297.451 del C. S. de la J. en calidad de apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

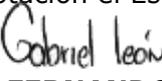
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

LUZ AMPARO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

<p>Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.</p> <p>Hoy <u>21 de julio de 2021</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 112.</p>  <p>GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario</p>

SARMIENTO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50862363924d8694f235e23985c9526602f865e372ef0592e350d14df434a9e4

Documento generado en 21/07/2021 07:09:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**